

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66-001-31-05-005-2019-00103-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jhon Fredy Vargas Valenzuela
Demandado:	Coovipriquin
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**
Pereira, Risaralda, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 32 del 2 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **JHON FREDY VARGAS VALENZUELA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL -COOVIPRIQUIN-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que defiende los intereses del demandante, en

contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA DE LA CONTESTACIÓN

Solicita el aludido demandante que se declare que sostuvo un verdadero contrato de trabajo a término indefinido con la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada – COVIPRIQUIN, del 17 de mayo de 2011 al 24 de julio de 2017, el cual terminó por despido indirecto y que por ello tiene derecho al pago de las prestaciones derivadas de la mencionada relación laboral.

En consecuencia, pide que la entidad sea condenada a cancelarle las sumas de dinero correspondientes a prima de servicios, vacaciones, horas extra, cesantías, salarios de mayo, junio y julio de 2017, indemnización moratoria y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa

En sustento de lo pedido, manifiesta que desempeñó labores en la CTA COVIPRIQUIN desde el día 17 de mayo de 2011 como guarda de seguridad y supervisor asociado; sin embargo, se establecieron cláusulas que desnaturalizaron la figura del trabajo asociativo, como la autorización para prestar servicios a terceros y periodos de prueba. Aunado a ello, existía exclusividad, subordinación, dependencia, y la misma CTA le suministró la totalidad de los insumos para la ejecución de su labor.

Señaló, frente a la prestación de sus servicios, que laboró en distintos sitios en turnos de 8 horas, hasta el 30 de junio de 2014, que, en adelante, laboró 12 horas diarias hasta la terminación de la relación, y que su salario fue siempre de \$1.193.000.

Añade que presentó renuncia el 24 de julio de 2017 en razón al incumplimiento del pago de su salario y prestaciones sociales por parte del empleador.

Finalmente, refirió que se le adeudan la totalidad de las acreencias laborales emanadas de una relación de índole laboral, el salario de los meses mayo, junio y julio del 2017 y 1.908 horas extra que no le fueron canceladas.

Dentro del término legal, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL -COOVIPRIQUIN-, se opuso a lo planteado en la

demanda y lo pedido por el actor, en razón a que se trata realmente de una Cooperativa sin ánimo de lucro según la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, frente a la que el demandante suscribió un acuerdo cooperativo para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, dado que, por regla general los trabajadores de este tipo de entidades tienen que ser asociados y como excepción la ley ha consagrado tres eventos que evidentemente no están enmarcados dentro del funcionamiento de COOVIPRIQUIN CTA. Asimismo, menciona, que el demandante estaba informado acerca de la naturaleza de la relación, ya que desde el momento inicial se le puso de presente que prestaría los servicios de vigilancia como asociado, lo cual aceptó de manera libre y voluntaria, y seguidamente solicitó su ingreso a la cooperativa. En ese orden de ideas, al mismo le asistían los deberes y los derechos propios de una organización del sector solidario, tal como la participación en asambleas e incluso el mismo realizaba aportes al capital que le eran descontados de manera mensual y que debidamente le fueron reembolsados cuando terminó el acuerdo de trabajo. Finalmente, propuso las excepciones de *"no ser la parte demandada un verdadero empleador"* y *"Cobro de lo no debido"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado denegó la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Jhon Fredy Vargas Valenzuela y en consecuencia absolvió a la demandada y condenó en costas al actor.

Para llegar a tal conclusión, consideró, en síntesis, que las pruebas recaudadas permitían concluir que las particulares circunstancias en que surgió el vínculo entre el señor Jhon Fredy Vargas Valenzuela y la CTA COOVIPRIQUIN, fue mediante un acuerdo social regido por sus propias disposiciones, totalmente ajenas a las directrices del código sustantivo del trabajo y a un contrato de trabajo, razón por la cual, el trabajador asociado no tenía derecho a las prestaciones derivadas de la relación de índole laboral que alegó en el escrito de la demanda, pero que no pudo comprobar en el trámite del proceso.

Al respecto, realizó un recuento normativo y jurisprudencial acerca de la naturaleza jurídica y el campo de acción de las CTA, para lo cual, citó, en primer término, el artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 que define a las CTA como

organizaciones sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo de la misma, por lo que, en principio, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo ajeno a una relación laboral con directrices diferentes y normativa propia, para lo que ha de tenerse en cuenta que no reciben un salario sino una compensación, por ende, no hay lugar a prestaciones sociales; sin embargo, sí son obligatorios los aportes al sistema general de seguridad social, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1233 de 2008.

Frente a la incidencia del principio de primacía de la realidad en la relación entre trabajadores asociados y las CTA, mencionó que puede darse por dos situaciones: la intermediación laboral, en donde hay un tercero partícipe que figura como empleador y la CTA como mera intermediaria, y el evento en que el acuerdo cooperativo es inexistente y se usa la figura para encubrir una verdadera relación laboral. Frente al último evento, señaló que le corresponde al demandante acreditar y probar que no existió el pacto cooperado o que su suscripción se dio con vicios en el consentimiento. Para el efecto, recordó lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000, en la que se indicó que, si la asociación es libre y voluntaria, sus suscriptores deben conocer las normas que lo rigen, así como los derechos, ventajas y desventajas que le asisten además de confirmar que la carga de probar como nulo el acuerdo le corresponde al trabajador.

Por otro lado, mencionó la sentencia de la Corte Constitucional T-461 de 2012, según la cual existen algunos casos en que las disposiciones laborales son aplicables a personas naturales vinculadas a una cooperativa, dichos casos corresponden a situaciones en que la cooperativa contrata directamente personas para realizar trabajos ocasionales o permanentes y cuando el afiliado no presta su aporte a la cooperativa, sino que un tercero ejerce subordinación sobre el cooperado en virtud de un mandato, y, abonado a ello, tratándose de personas naturales que trabajen en la cooperativa sin ser socios. En dicha sentencia se indicó que las cooperativas pueden contratar personal no cooperado a través de un contrato laboral, pero únicamente en los casos previstos del artículo 15 del decreto 4588 de 2006 y el art 9 de la ley 1233 de 2008.

Una vez relacionado lo anterior, con el material probatorio documental allegado, el despacho encontró acreditado que la entidad demandada es una cooperativa

legalmente suscrita y con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Indicó que también se logró colegir la voluntad del actor para ser asociado de la misma a partir del documento de solicitud de ingreso que fue allegado, teniendo en cuenta que obra certificado del SENA que acredita que este se formó en cooperativismo básico y asociativo, lo cual deja de presente la vinculación libre, espontánea y consciente que llevó a cabo con la entidad de manera asociativa.

Respecto de las pruebas testimoniales y el interrogatorio, señaló que, pese a que el demandante negó haber recibido la formación pertinente en la materia y que no había sido parte de las asambleas, el testigo sí señaló que fueron citados a una fallida asamblea en la ciudad de Armenia, que había fracasado por peleas internas entre dos bandos, de lo que se concluye que su participación fue tenida en cuenta como socio. Por otro lado, puso de presente que no recibió dineros distintos a las compensaciones ordinarias y que decidió renunciar de manera unilateral.

Puntualizó que no hay discusión en cuanto a la presentación personal del servicio del actor y que la cooperativa ejercía frente al demandante potestad reglamentaria y disciplinaria; sin embargo, aclaró que dichas situaciones no son ajenas al tipo de figura solidaria puesto que los asociados cumplen ambos roles, de crecimiento económico y de gestores. Incluso, él mismo realizaba aportes a la entidad de manera mensual que le era descontada de su bonificación los cuales le fueron devueltos con sus rendimientos.

Por último, frente a la manifestación del demandante de que no se le pagaron los aportes extraordinarios, de los desprendibles de nómina allegados, pudo concluir que al actor se le pagó una bonificación distinta a las compensaciones, específicamente en el mes de julio de 2016, por un valor de 246.195 pesos.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante solicitó revocar la sentencia en su totalidad arguyendo que existió un vicio en el consentimiento en cuanto al contrato de asociación, puesto que, aunque el mismo haya sido firmado de manera libre y voluntaria, su representado no contaba con experticia en ese tema. Adicionó que con el testimonio practicado es posible verificar que la oferta laboral se realizaba de una

manera distinta a la asociación a una cooperativa, ya que, solicitaban hojas de vida y documentos adicionales para ser admitidos. En ese sentido, citó la sentencia de la Sala Laboral con radicado 1430 de 2018, para señalar que ese tipo de conductas no tienen un respaldo jurídico y se configuran como una tergiversación al objeto que precisó la ley al permitir el funcionamiento de los entes cooperativos, donde debe prevalecer los trabajadores que de manera libre se agrupen para desarrollar su capacidad laboral, sin embargo, ni su representado ni el testigo participaron en la asamblea, lo cual permite verificar que no era su obligación sino una opción, por lo cual es posible concluir que su participación no era necesaria teniendo en cuenta que no podían tomar decisiones en la cooperativa en atención a la falta de conocimiento respecto a temas financieros, legales y de contratación. Finalmente, destacó que se trata de una tergiversación del vínculo existente, el cual, corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido entre su representado y la entidad demandada y que esta podría estar incurriendo en intermediación laboral ilegal en virtud del artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio público no rindió concepto en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a esta Sala revisar si hay elementos fácticos que permitan concluir que entre el demandante y la CTA demandada no existió un verdadero acuerdo cooperativo sino un contrato de trabajo encubierto bajo la formalidad del trabajo asociativo, como se sugiere en el recurso de apelación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO AUTOGESTINARIO DE LAS COOPERATIVAS

El artículo 70 de la ley 79 de 1988 define a las cooperativas de trabajo asociado como *"aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios"*¹.

De acuerdo con los elementos establecidos en la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado se caracterizan por: 1) Los asociados son al mismo tiempo los aportantes de capital y los gestores de la empresa; 2) el régimen de trabajo, de previsión, de seguridad social y compensación está consagrado en los estatutos y reglamentos de dichas organizaciones, lo que significa que, en concordancia con el artículo 59 de esta ley, dicho régimen *"no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes"*; 3) las diferencias que surjan entre las partes se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. Estas características conllevan a que, en principio, no sea posible hablar de empleadores, por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente.

Para el caso sometido al arbitrio de esta colegiatura, es conveniente que se traiga a colación la Sentencia T-445 de 2006, en la que la Corte Constitucional precisó las circunstancias excepcionales que modifican la posición jurídica de las partes dentro del contrato de asociación cooperativa, haciendo, por ejemplo, que aparezcan elementos de subordinación en la relación, verbigracia en aquellos casos en que el cooperado o asociado no trabaja directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibe órdenes y cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella.

En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló, en relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase

¹ Sobre este tipo de asociación, la Corte Constitucional se manifestó en la sentencia C-211 de 2000, así: *"Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente"*

de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, entre otros, los siguientes: **(i)** el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; **(ii)** el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; **(iii)** la sujeción por parte del asociado a la designación de la Cooperativa del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará. Por ello, al momento de resolver cada caso en concreto, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos propios de este tipo de figuras, o si por el contrario se presentan los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo a fin de establecer si lo que existe en realidad es una relación laboral que se trata de encubrir mediante el empleo de modalidades asociativas de intermediación laboral.

Vale anotar que en desarrollo del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la figura de las CTA fue reglamentada inicialmente mediante el decreto 468 de 1990, vigente durante 16 años y que fue derogado expresamente el 26 de diciembre de 2006, mediante la expedición del decreto 4588 de 2006, cuyo contenido fue replicado en la Ley 1233 de 2008. Aunque no son muchas las diferencias entre una y otra norma, cabe destacar que el último de ellos hizo mayor claridad en torno a la prohibición de prácticas violatorias de las garantías laborales mínimas de los asociados. Verbigracia:

- 1)** Una CTA no puede ofrecer la vinculación de personas para trabajar bajo continuada subordinación y dependencia al servicio de un tercero beneficiario de ese trabajo, porque ello corresponde al ámbito propio y exclusivo de las empresas de servicios temporales.
- 2)** Mediante la contratación con una CTA no se pueden cambiar los contratos de trabajo por acuerdos cooperativos entre CTA, trabajador cooperado y entidad contratante.

Valga indicar igualmente, que los aspectos más significativos del decreto 4588 de 2006 y donde se hizo mayor claridad frente a la legislación anterior son:

- 1)** La CTA no podrá actuar como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo, ni disponer del trabajo de los

asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes, so pena de configurarse una responsabilidad solidaria *"por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado"* (Artículo 17 del decreto 4588 de 2006).

2) La CTA podrá contratar con un tercero la prestación o ejecución de una obra, siempre y cuando en el objeto de esta contratación la CTA asuma la responsabilidad por un proceso o subproceso. En efecto "Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final" (Artículo 6 del decreto 4588 de 2006 y 13 de la Ley 1233 de 2008)

3) La CTA debe actuar con autonomía, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la titularidad jurídica que debe tener la CTA respecto de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Esta titularidad quiere significar que la CTA deberá ser: propietaria, poseedora o tenedora de tales medios. (Art. 8 D. 4588 de 2006). Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial. No sobra anotar que este aspecto es de vital importancia para el legislador, a tal punto que en el Decreto 2025 de 2011, se autoriza al Ministerio del Trabajo la imposición de sanciones pecuniaria a las Cooperativas o Precooperativas que no tengan la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la plena ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

4) En el capítulo IV del decreto se consagra un catálogo de prohibiciones a la CTA y los terceros que contraten la prestación de servicios cooperados. Los terceros contratantes “no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en la organización y funcionamiento” de la CTA (Art 18 del citado Decreto y 7 de la Ley 1233 de 2008).

Por último, cabe señalar que en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el legislador estableció que la tercerización o subcontratación laboral ilegal se presenta cuando una institución y/o empresa pública y/o privada vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

De ello igualmente se infiere que una empresa tampoco puede vincular trabajadores para el desarrollo de actividades misionales permanentes (o inherentes a su objeto social) a través de otras empresas que hagan intermediación laboral, cuando con ello se vean afectados los derechos laborales de dichos trabajadores, como es el caso de la vinculación de trabajadores a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo para desarrollar actividades misionales de un tercero, puesto que el régimen legal que regula el funcionamiento de dichas estructuras de producción, favorece en muchos casos la desalarización (o desnaturalización) del componente prestacional del trabajo humano y flexibiliza el despido, en la medida que la desvinculación de un asociado, es un aspecto que queda librado, no a la ley, sino al acuerdo entre las partes o a las reglas estatutarias de la misma Cooperativa.

Valga indicar que en el análisis constitucional del mencionado precepto legal, la Corte Constitucional, haciendo un ejercicio de aproximación sistemática al ordenamiento jurídico que regula el trabajo autogestionario a través de Cooperativas Asociadas de Trabajo, señaló que en efecto, el artículo 16 del decreto 4588 de 2006, cuya lectura debe ser armonizada con la del artículo 17, contiene una cláusula que prohíbe la *desnaturalización* el trabajo asociado e impone la carga a la persona natural o jurídica que se beneficie de la prestación del servicio de actuar como empleadora, lo cual convierte al asociado, para el evento, en trabajador dependiente.

Las prohibiciones de las que habla citado artículo 17, justamente desarrollan aquella idea de la *desnaturalización del trabajo asociado* y proscriben, en consecuencia, las actuaciones de la cooperativa –o pre-cooperativa- que conduzcan *i) a su participación como empresas de intermediación laboral; ii) al suministro de mano de obra temporal, constituida por sus asociados, a usuarios o terceros beneficiarios; iii) a la remisión de un trabajador en misión para que asuma labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio; o iv) a la creación de un nexo de subordinación o dependencia entre uno de sus trabajadores y un terceros contratante*. Así pues, la adopción por parte de la Cooperativa de prácticas que configuren intermediación laboral, actividades características de las empresas de servicios temporales, o que permitan la consolidación de una relación de subordinación frente a alguno de sus asociados, hace del 'terceros contratante, la Cooperativa y Pre-cooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, (...) solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado'."

Por último, se debe agregar que esta Corporación, en sentencia del 25 de marzo de 2010, rad. 2009-00065- con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, dictada al interior de un asunto que involucraba a una CTA de seguridad privada, tuvo oportunidad de describir el ámbito obligacional de los denominados acuerdos cooperativos y su diferencia con la subordinación laboral que se pregonaba de los contratos de trabajo, en los siguientes términos:

"Es que el togado que representa los intereses de los accionantes pretende equiparar la autonomía e independencia propia de un contrato de prestación de servicios, con un tipo de contratación sumamente distinta, como lo es un convenio cooperativo, en el cual, aun cuando no puede existir la subordinación característica de las vinculaciones laborales, se hace no solo necesaria, sino obligatoria, la coordinación de las actividades de los asociados, para el correcto cumplimiento de las labores requeridas por la empresa que contrate sus servicios y conforme a lo plasmado por los mismos asociados en los estatutos del ente cooperativo.

Debe tenerse en cuenta que todo contrato o convenio comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares.

Resulta absurdo, por decir lo menos, pensar que un grupo de trabajo, dedicado al servicio de seguridad privada, no tuviese que seguir una directrices o instrucciones, impartidas con el fin de coordinar sus labores, o que sus actividades no fueran supervisadas para el correcto cumplimiento de la labor contratada; no es factible que cada asociado, simple y

llanamente, haga lo que quiera, preste sus servicios donde y cuando le plazca, sin ningún control o coordinación por parte de la entidad de que hace parte, lo cual no es posible, ni siquiera en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos (CSJ. Cas. Laboral. Sentencia de mayo 4 de 2001. Rad. 15678. M.P. José Roberto Herrera Vergara. Sentencia de septiembre 6 de 2001. Rad. 16062. M.P. Carlos Isaac Náder, entre otras)”

6.2. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DEDICADAS A LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En cuanto a las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicadas a la vigilancia y seguridad privada, su reglamentación y autorización para funcionar, previene el artículo 23 del Decreto 356 de 1994: *“Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. Únicamente podrán constituirse como cooperativas de vigilancia y seguridad privada, las cooperativas especializadas”*.

Dicho sea de paso, que la ley 1233 de 2008, en el parágrafo de su artículo 12, reiteró la necesidad de que las cooperativas cuyo objeto social gire en torno a la vigilancia y la seguridad privada, sean constituidas con carácter especializado, esto es, con dedicación exclusiva a ese objeto social. En cuanto a la entidad encargada de autorizar la creación y funcionamiento de este tipo de cooperativas especializadas, la norma en cita señala que dicha función recae en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

A la luz de las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, la Sala examinará el presupuesto fáctico del proceso, con miras a verificar o descartar la tesis del apelante, según sea el caso.

6.3. CASO CONCRETO

No es objeto de discusión en esta instancia que el señor JHON FREDY VARGAS VALENZUELA fue asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional Coovipriquin C.T.A., entre el 17 de mayo de 2011 y el 24 de julio de 2017, lo cual se desprende de la aceptación expresa de los extremos temporales por la demandada en la contestación y de la certificación suscrita por la tesorería de dicha cooperativa, en la que se indica que el demandante prestó sus servicios como guarda de seguridad asociado, primero como vigilante y posteriormente, desde el año 2014, como supervisor, cargo en el que se desempeñó hasta el 24 de julio de 2017, fecha en que renunció voluntariamente y solicitó la devolución de sus aportes. (Fl. 3, archivo 04).

Igualmente ha quedado acreditado que COVIPRIQUIN CTA está registrada como una Cooperativa de Trabajo Asociado, tal como se constata en el documento denominado *"régimen de trabajo asociado, régimen económico y compensaciones y estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Seguridad Privada Nacional Coovipriquin C.T.A."*, los cuales obran en el archivo 17, páginas 88 y ss., que además cuenta con autorización para operar como CTA, según Resolución No. 20 del 30 de enero de 2009, expedida por el Ministerio de Protección Social (archivo 02 páginas 167-168, cdo. 2), y con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para prestar el servicio especial de seguridad y vigilancia privada, según Resolución No. 20171300101597 de la Superintendencia de Vigilancia, visible en las páginas 39 y s.s. del archivo 17 y en el certificado de existencia y representación (Fl. 52, ídem).

En cuanto a los actos de vinculación del actor a la CTA, a los que se refiere el artículo 12 del Decreto 4588 de 2006, se observa en el expediente su respectiva solicitud de ingreso como asociado vigilante de seguridad del 16 de mayo de 2011 (página 29 del archivo 17) y el acuerdo cooperativo de trabajo asociado suscrito entre las partes en contienda, aportado por el propio demandante, páginas 4, archivo 04, documentos en los que el demandante consignó su rúbrica en señal de adhesión al modelo de producción solidario que señalan los estatutos de la entidad, conforme lo exige el artículo 11 ídem.

También se encuentra acreditado que el señor John Fredy Vargas Valenzuela se formó en cooperativismo básico y asociativo con una intensidad de cuarenta (40) horas, superior a las veinte (20) horas que exige el artículo 14 del Decreto 4588 de

2006 como condición especial para ser trabajador asociado, de ello da cuenta la constancia expedida por el Sena el 29 de noviembre de 2012, y que además, antes de esa capacitación, había recibido inducción de ingreso, según certificación firmada por el mismo demandante el 13 de mayo de 2011 (Fl. 50 y 51, archivo 17), en la que se indica que recibió información acerca del modelo del cooperativismo.

De acuerdo con el contenido de los anteriores documentos, se evidencia, prima facie, la legalidad en la creación y funcionamiento de la CTA demandada, y la vinculación libre, consciente y espontánea del demandante a dicha organización, aspectos que, de entrada, descartan la viabilidad de cualquier pretensión de anulación del acuerdo cooperativo basada en el incumplimiento de los requisitos formales de creación, organización y funcionamiento de la CTA o en la inobservancia del procedimiento y las condiciones que posibilitan la relación de trabajo asociado en el caso puntual.

Descartado lo anterior, para el éxito de las pretensiones, le correspondía al demandante acreditar que la CTA actuaba al margen de las entidades de economía solidaria o que funcionaba como una fachada para esconder una verdadera relación laboral con ella o con terceros.

Con ese propósito, el demandante presentó un solo testigo, llamado Jorge Andrés Gutiérrez, quien dijo haber sido asociado de la cooperativa durante cuatro (04) años, más o menos hasta el 2015. Refirió que durante todo ese tiempo prestó sus servicios como guarda de seguridad, que no entendía bien las características del cooperativismo, pues no tuvo tiempo de participar de las juntas y asambleas a las que era convocado como asociado; sin embargo, reconoció que recibía los informes de dichas reuniones, tales como estados financieros de la cooperativa e información relacionada con el monto de las compensaciones y demás. Añadió igualmente que toda la coordinación de las tareas, la asignación de los turnos y la determinación del lugar de prestación del servicio era coordinado por el señor Ovidio Ramos, gerente de la cooperativa, y por los supervisores, que eran sus jefes inmediatos y quienes también eran asociados de la cooperativa. Finalmente indicó que los clientes de la cooperativa, es decir, las propiedades horizontales, centros comerciales o bodegas donde prestaba el servicio no tenían incidencia en la prestación de sus servicios, pues todo era manejado directamente por el señor Ovidio.

Y volviendo a la prueba documental, se lee en el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado celebrado el 17 de mayo de 2011 entre las partes aquí enfrentadas (Fl. 3, archivo 04) que el trabajador asociado se compromete: *“a) colocar personalmente toda su capacidad normal de prestación del servicio en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del servicio mencionado en este acuerdo en las demás anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta la cooperativa, el representante legal de la misma, o quien sea designado, b) no prestar directa o indirectamente a terceros el servicio sin la autorización de la cooperativa”*. A su vez, el ente cooperativo se compromete a compensar al asociado por la prestación de servicio con el “retorno cooperativo” pagadero cada mes vencido, equivalente a la suma de \$17.853 (en 2011) por turno de ocho (08) horas diarias. Asimismo, en la cláusula décima, se establece que: *“de acuerdo a los resultados económicos de cada año, el asociado, JHON FREDY VARGAS VALENZUELA tiene derecho a participar de los mismos teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. (y que) (...) también puede con base a los estatutos de COOVIPRIQUIN CTA, participar de la administración de la cooperativa desempeñando cargos sociales y fiscalizar la gestión de la misma por intermedio de los órganos de control como la Junta de Vigilancia y la Revisora Fiscal”*.

También obra el acta del Consejo de Administración de la CTA, que sesionó el 11 de agosto de 2011, según acta No. 42 de la fecha (Fl. 30), archivo 17), sesión en la que se dio lectura de ingreso y retiro de asociados, entre los que figura el demandante como nuevo asociado. El acta igualmente refleja la discusión de asuntos varios y la presentación del informe del gerente; también se aprecia acta de asamblea del año 2015 (trigésima segunda asamblea general ordinaria), celebrada el 20 de marzo de 2015, en la que se rinden informes, se elige el consejo de administración, junta de vigilancia, comité de apelaciones. Cabe resaltar que en esta asamblea participaron 40 asociados, cuyas firmas aparecen en la lista de asistencia; se aprecia igualmente que el demandante, Jhon Fredy Vargas, fue elegido para la comisión escrutadora de la asamblea y como suplente del comité de apelaciones. Finalmente, obra acta de asamblea del año 2017, celebrada el 24 de marzo de ese año, donde se aprueban los estados financieros, proyecto de distribución de excedentes y el demandante es elegido presidente de la asamblea.

Ahondando en el contenido de las actas de las precitadas asambleas, se encuentra que en la celebrada el 20 de marzo de 2015 (Fl. 62, ídem), con la participación de 40 asociados, el gerente dio un informe financiero detallado y anuncia que, dada la recuperación económica de la empresa, se propone reducir el valor la

cuota de administración. Señala que ese año la cooperativa pagó compensaciones por valor de \$2.951.890.960 y da cuenta de dos procesos judiciales en contra de la Cooperativa e igualmente advierte algunas dificultades logísticas en la programación de los turnos por incumplimiento de los guardas; presenta el balance social, enumerando los distintos programas de bienestar financiados con los excedentes, tales como: exámenes ocupacionales, compensación semestral de diciembre, regalos navideños a los hijos de los asociados y a los asociados en su cumpleaños, entrega de mercados por rifas, fiesta fin de año, etc. La revisora fiscal también rinde informe del balance de la cooperativa, que refleja una cartera en aumento, señala la compra de un software contable, adquirido en febrero de 2014 y anuncia que los excedentes de la cooperativa ascienden a \$34.378.095, que serán distribuidos conforme lo establece la Ley 79 de 1993. Los estados financieros son aprobados por unanimidad. Finalmente, se eligen los miembros de la junta de vigilancia, comité de apelaciones y salud ocupacional.

Asimismo, en la asamblea del 24 marzo de 2017 (Fl. 72, ídem), con la participación de 63 asociados, se elige como presidente de la asamblea al aquí demandante, Jhon Fredy Vargas Valenzuela, y en la presentación del informe de gerencia, se da un parte de tranquilidad en materia financiera, se aborda el caso puntual de un hurto en un conjunto vigilado por la cooperativa. En el informe de revisoría fiscal, se anuncia el inicio de algunos procesos para recuperar cartera, se detallan algunos pagos en especie (bienes inmuebles) que recibió la cooperativa y se hace un llamado al cumplimiento del deber de los guardas, pues el mal comportamiento de algunos ha generado la terminación de contratos. Finalmente, se presenta un proyecto de distribución de los excedentes, que ascendían a \$26.285.782, y se define que repartan así: 20% reserva protección aportes, 20% educación no formal; 10% fondo de solidaridad y el saldo excedente, \$13.142.891, que se destinan al aporte individual de cada asociado. Finalmente, se eligen los miembros de la junta de vigilancia, comité de apelaciones y salud ocupacional.

De otra parte, a folio 89 del archivo 17 del expediente, obra el Acuerdo Superior No. 003 del 16 de enero de 2009, emanado de la Asamblea General de Asociados de Coovipriquin C.T.A., correspondiente al Régimen Económico y de Compensaciones de la Cooperativa, que prescribe, en lo que interesa al proceso, que la compensación ordinaria correspondería a la *“suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor*

desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado” (arts. 1 y 4), para lo cual se fija un escalafón (art. 2). Además, se establecen 3 compensaciones adicionales, denominadas “compensación por antigüedad, causada cada año cumplido y pagadera al producirse la desvinculación del asociado, sin perjuicio de las entregas parciales para compra y mejora de vivienda, liberación de gravámenes hipotecarios o pagos de impuestos que afectan el inmueble de su propiedad o educación propio, de su cónyuge o hijos-arts. 3, 12 y 14-; compensación por año servicios, pagadera en diciembre de cada año, arts. 3 y 7, ambas equivalente a un salario mínimo, y compensación por descanso (sic.) anual, correspondiente a 15 días de descanso remunerado por cada año de aporte de prestación de servicios; además del pago de intereses del 1% mensual sobre la compensación por antigüedad.

Finalmente, el demandado aportó al plenario prueba de los siguientes pagos al demandante: el 24 de julio de 2017, la suma \$5.492.656, por concepto de devolución de aportes sociales y pago total de compensaciones por retiro (Fl. 87, ídem); el 10 de agosto de 2017, el pago de las compensaciones de marzo y abril de 2017, por valor de \$1.900.000 (Fl. 82, ídem); el 17 de mayo de 2018, \$900.000 (Fl. 83, ídem), por *"abono comp x abono retiro"*; el 22 de julio de 2019, la suma de \$3.340.150, por concepto de cancelación por retiro y devolución de aportes sociales (Fl. 85 ídem), el 09 de marzo de 2020, \$2.646.652, por pago “compensación ordinaria” (Fl. 84, ídem), 22 de julio de 2019, que se suma a los \$2.023.977 , que ya había recibido el 24 de julio de 2017 (Fl. 85, ídem).

De todo lo anterior se desprende que la Cooperativa respetó el principio de participación democrática -consustancial al trabajo cooperativo, según lo dispuesto en el numeral 3, artículo 5 de la Ley 79 de 1988- y lo hizo no solo en el papel, sino también en lo material, pues a lo largo de su vinculación como asociado, el demandante tuvo la oportunidad de participar en 2 asambleas -a cuyo cargo se encuentra la administración de las cooperativas, conforme a lo previsto en el artículo 26 ídem- en las que se adoptaron decisiones de alto impacto social, como la distribución de excedentes, la disminución de la cuota de administración, la aprobación de los estados financieros y la elección del comité de administración y vigilancia; y su participación no fue anodina, sino protagónica y relevante, al punto que fue elegido para órganos de representación interna.

Aparte de lo anterior, con el Régimen Económico y de Compensaciones de la Cooperativa y el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado suscrito por el demandante, se demuestra que la estructura retributiva y distributiva de la cooperativa contemplaba una serie de pagos equiparables a los de cualquier trabajador y la ventaja de participar en la distribución de excedentes por la vía del incremento del aporte social y el bienestar colectivo reflejado en la inversión en educación, recreación y regalos.

Esto revela, que en este caso el trabajador decidió de manera voluntaria agruparse o adherirse a otros trabajadores para organizar la prestación del servicio de vigilancia privada remunerada y, a cambio de su aporte en trabajo, recibió las retribuciones antes señaladas y el derecho a participar de la distribución de excedentes, tanto los de asignación forzosa como los de libre disposición, conforme a lo decidido por los órganos de dirección y decisión del ente cooperativo.

Cabe agregar que el citado testimonio refuerza la primera conclusión, en torno a que la asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa fue voluntaria y que la Cooperativa tenía independencia financiera, puesto que le prestaba sus servicios de seguridad privada a diferentes clientes en obras, centros comerciales y conjuntos; tenía la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción y en la ejecución de los procesos o el servicio contratado, y en este punto conviene anotar que tanto el demandante como el testigo, aceptaron que las armas, radioteléfonos, motocicletas y demás herramientas de trabajo necesarias en la prestación del servicio de seguridad, eran propiedad de la cooperativa.

Adicionalmente, no se discutió en este asunto que la Cooperativa tuviera vinculación económica con las empresas usuarias de sus servicios o que estas ejercieran subordinación sobre el asociado, al contrario, se acreditó que la cooperativa ejercía frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria, lo que demuestra que era contratada para la ejecución de un proceso total en favor de terceros. En otras palabras, los cooperados (vigilantes, guardas, supervisores, etc.) no estaban bajo la subordinación de un tercero y la prestación del servicio guardaba directa relación con el objeto y especialidad de la cooperativa, esto es, el servicio de seguridad privada.

Frente a este último punto, cabe recordar que el trabajo asociado cooperativo es *"una actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que*

desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que acuerda asociarse solidariamente, fijando las reglas que autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa”, tal como lo define el artículo 10 del Decreto 4588 de 2006, es por ello que el trabajador que de manera libre y voluntaria decide participar en la creación de una CTA o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, como ocurre en este caso, se obliga a cumplir con los estatutos, el régimen de trabajo y compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de las labores materiales e intelectuales (art. 11 ídem), dado que queda sujeto a las decisiones colectivas adoptadas (art. 23), en razón de lo cual, y con la finalidad de propender por el afianzamiento, consolidación y crecimiento de la empresa cooperativa, por lo que ha de observar las reglas mínimas del régimen de trabajo al que se adhiere, sin que ello se equipare a la subordinación laboral, toda vez que, en virtud del modelo cooperativo, se entiende que las órdenes o requerimientos en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos, no deviene de la facultad y voluntad de un sujeto contratante, sino de la decisión colectiva y orgánica del grupo de trabajadores al que pertenece el prestador del servicio personal y en el que tienen lugar sus opiniones, sugerencias y decisiones individuales y colectivas.

Aunque el testigo refirió que el Gerente y los supervisores eran las personas al mando de la operación del servicio de vigilancia y seguridad que prestaba la empresa, y aquel coordinaba las tareas, la asignación de los turnos y la determinación del lugar de prestación del servicio, hay que decir que ello no era ajeno a sus funciones estatutarias, pues el régimen de trabajo asociado de la cooperativa (Fl. 119, archivo 17), señala, dentro de las funciones de este estatuto cooperativo, *"distribuir la prestación de servicios en los diferentes cargos y puestos, designando entre los asociados, aquellos que sean aptos e idóneos para desarrollar cada una de las actividades propias de la Empresa"*, en razón de lo cual ha de entenderse que el Gerente actuaba como representante y agente del ente Cooperativo y no como el empleador que sugiere el testigo y el demandante.

Por otra parte, el mismo demandante confiesa que prestó sus servicios a favor de terceros, pero no trajo al expediente el nombre de las empresas en las cuales prestó el servicio de vigilancia y con quienes, eventualmente, se hubiera podido alegar un contrato realidad, es decir, que fueron sus verdaderas empleadoras y que la CTA actuó como simple intermediario. Por el contrario, la demanda se dirigió únicamente en

contra de la CTA a quien se le endilga la calidad de empleadora, frente a la cual no se probó que hubiera prestado servicio de vigilancia, pues, se reitera, la celaduría la hizo en favor de terceros como trabajador cooperado.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las Cooperativas de Trabajo Asociado no se regulan por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se rigen por sus estatutos y se gobiernan por un régimen propio de autogobierno, la vinculación que ata a sus asociados con ella, no genera la obligación del pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), salarios, auxilio de transporte ni derechos propios de un contrato de trabajo, sino las compensaciones ordinarias y extraordinarias establecidas en el régimen de trabajo asociado, las cuales no fueron pretendidas por el demandante -y en todo caso aparecen pagadas- quien por demás participó activamente de las decisiones internas acerca de la distribución e inversión de los excedentes. De esta manera, no se aplican los preceptos normativos existentes en la legislación laboral sobre cesantías, consignación en los fondos privados y retiro anticipado de las mismas, tampoco descuentos ni la destinación de las sumas de tales descuentos.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en costas procesales de esta instancia al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar en sede de apelaciones la sentencia del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON FREDY VARGAS VALENZUELA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL -COOVIPRIQUIN-**

SEGUNDO. — Condenar en costas procesales de segunda instancia al demandante, liquídense por el juzgado de primer grado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53fdf6c074cf26b7b4f6fa54b730a812ca2540ba217992b4ae93c9c1118b5d9**

Documento generado en 03/03/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>